

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece Jesús Alejandro Soto Rojas, profesor, domiciliado en San José de Maipo 05879, condominio 5, casa 36 y demanda despido indirecto, nulidad del despido, y cobro de prestaciones, a la Universidad Central de Chile, RUT: 70.995.200-5, representada legalmente por su Rector, don Santiago González Larraín, Ingeniero, ambos con domicilio en Toesca 1783, Santiago Centro, conforme los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Refiere que ingresó a trabajar para la demandada, Universidad Central de Chile, en octubre del 2006, prestando servicios de docencia en las asignaturas: Escalada Deportiva, Actividades motrices en contacto con la naturaleza, Prácticas intermedias y profesionales. Indica que en el año 2018, solo tuvo la asignatura de Escalada.

Sostiene que la demandada, Universidad Central de Chile, lo ha mantenido a contrato de honorarios desde octubre del 2006, hasta marzo del 2019, fecha en la cual comunicó su despido indirecto. Indica que, a pesar de existir contratos de honorarios, anualmente, por 13 años, éstos sólo encubren la realidad contractual entre su persona y la demandada, y es que en realidad existe una relación laboral, entre las partes. Sostiene que en la especie, se dan los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, y por ende, sí existe una relación laboral, sí existe un contrato de trabajo con la Universidad Central de Chile, por darse los supuestos de los elementos de la esencia de una relación laboral, a saber:

a.- Convención. Sostiene que es claro que existe acuerdo entre las partes, de celebrar un contrato de trabajo, y con duración indefinida. Esto se desprende con el solo hecho de que ha sido contratado todos los años, desde el año 2006, es decir, es manifiesta la voluntad de mantener la relación laboral, la continuidad de la misma. Para la misma prestación de servicios: docencia.

b. Prestación de Servicios, Personales ya que desde el 2006 hasta este año se he desempeñado como docente de Universidad Central de Chile, como profesor de Escalada Deportiva, Actividades motrices en contacto con la naturaleza, Prácticas intermedias y profesionales, existiendo una serie de correos, desde la demandada a el demandante, donde se indican por ejemplo, horarios, fechas para subir notas, etc.

Las mismas boletas de honorarios que acreditan el pago, también acreditan la prestación de servicios, personales.

c. Remuneración. Respecto a este punto, señala que mensualmente emitía boletas de honorarios, según el detalle de las boletas que acreditan los servicios, que ha prestado a Universidad Central de Chile 2006 hasta este año 2019.



Explica que algunos meses aparecen sin boleta, pero observa que existen meses, siguientes donde existen 2 o más boletas. Así en un mes pueden existir más de 1 boleta, y que corresponde al mes o meses que no dio la boleta.

d. Subordinación y/o dependencia: Indica que como profesor de la demandada, Universidad Central de Chile, tenía que someterse a las siguientes normas, que manifiestan subordinación:

d.1. Los módulos, talleres, asignaturas las dictaba en los horarios determinados, por la demandada, Universidad Central de Chile. Sin posibilidad que pudiera cambiar esos horarios.

d.2. Los módulos, talleres, asignaturas las dictaba en los espacios previamente determinados por la demandada, Universidad Central de Chile, y no era lugar de libre elección del demandante.

d.3. Los módulos, talleres, asignaturas las dictaba, conforme los programas de estudios, que fueron aprobados por la demandada, Universidad Central de Chile. En consecuencia, no era libre para dictarlos como el actor quisiera, sino que conforme las instrucciones que la demandada -Universidad Central de Chile-, señalaba.

d.4. Los alumnos de los módulos, talleres, asignaturas, que dictaba, eran evaluados, conforme las reglas de evaluaciones y promociones que la demandada señalaba. En consecuencia, no era libre para el actor evaluarlos como él quisiera, sino que conforme las instrucciones que la demandada, Universidad Central de Chile, señalaba. Existen programas, a seguir, Reglamento de evaluaciones, etc.

Alega que la demandada le vulneró sus derechos laborales, al no formalizar la relación laboral que los unía, sino que al mantenerlo con boletas de honorarios, no le otorgó los feriados legales, no le pagó cotizaciones previsionales desde el año 2006 a la fecha. Además, la demandada ha modificado durante toda la relación laboral, y hasta ahora, de un modo unilateral su remuneración mensual, asignándole menos horas de un semestre a otro. La demandada sin voluntad alguna del demandante modifica permanentemente y a su entero arbitrio la remuneración mensual, contra su voluntad o sin ella, al modificar su carga académica, vulnerando derechos laborales adquiridos y la propiedad de los mismos, y de paso al margen del Ius Variandi.

Señala que, con fecha 11-03-2019, envié carta, a la demandada, de auto despido, y con fecha 13-03-2019, carta que complementa la carta original del 11-03-2019, en la cual se indica que los motivos del auto despido, en síntesis son los siguientes:

Hostigamiento profesional por parte del coordinador Académico de la carrera de Educación Física, don Juan Manuel Ramírez, el que incurrió en diversas ocasiones en tratos soberbios y de menoscabo frente a los estudiantes, planta académica y directiva.



Durante 13 años se le ha cancelado sus horas laborales con boletas de honorarios, sin ser contratado, a pesar de ser uno de los docentes de mayor antigüedad en la carrera.

Incumplimiento en el pago del diseño de 2 programas completos y 2 syllabus para la nueva malla curricular de la carrera de Educación Física.

Nunca existió pago por las salidas a terreno que efectuaba con sus cursos, solo había una “compensación” en las horas de clases que realizaba.

Menoscabo a la trayectoria docente ya que se le pidió concursar a las asignaturas en que se podía desempeñar por su experticia el año 2018, lo hizo y nunca fue llamado siquiera a una entrevista. Sin embargo, llegaron profesores externos a la Universidad.

No pago de cotizaciones previsionales.

En cuanto a los fundamentos de derecho, invoca y transcribe los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 63, 67, 68, 171, 160, 163, 172, 420, 446 del Código del Trabajo.

Para los efectos del artículo 172, alega una base de cálculo de \$ 182.192.-

Pide tener por interpuesta demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones adeudadas, y en definitiva:

Declarar la existencia de la relación laboral, entre la Universidad Central de Chile, y yo, Jesús Alejandro Soto Rojas.

Condenar a la demandada, Universidad Central de Chile, que le pague las prestaciones adeudadas, y que son las siguientes:

a.- Feriado Legal desde octubre de 2006 a febrero de 2019 por \$1.445.374.

b.- Indemnización Por Años De Servicios por \$2.004.112.

c.- Indemnización Sustitutiva Del Aviso Previo por \$ 182.192.-

d.- Aumento conforme Artículo 171, Código Del Trabajo por \$ 1.002.056.

e.- Cotizaciones Previsionales adeudadas por todo el período de la relación laboral.

f.- Prestaciones. Ley Bustos. Desde el 11-03-2019, hasta la fecha en que la demandada pague las cotizaciones adeudadas y comunique este hecho, conforme a ley.

g.- Pago del diseño de 2 programas completos y 2 syllabus por \$180.000.-

h.- Salidas a terreno por \$ 3.880.000.-

**SEGUNDO:** Que comparece Francisco Salmona Maureira, abogado, en representación de la UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE, RUT N°70.995.200-5, ambos domiciliados en calle Toesca N°1783, comuna y ciudad de Santiago y contesta la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Jesús Alejandro Soto Rojas, solicitando su rechazo, con costas, en razón de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Niega en forma expresa y concreta, todos los hechos contenidos en la demanda de autos. En especial niega:



1. Que el actor haya prestado servicios bajo subordinación y dependencia desde octubre de 2006 al 11 de marzo de 2019.
2. Que la relación contractual haya terminado el 11 de marzo de 2019, mediante carta de despido indirecto.
3. Que el actor haya comunicado por escrito a su representada su decisión de poner término a la relación contractual con fecha 11 de marzo de 2019 y que dicha comunicación se hubiere complementado el 13 de marzo del presente año.
4. Que la relación contractual con el actor durante el período comprendido entre octubre de 2006 y marzo de 2019 fuere estable y continua.
5. Que el actor estuviere sujeto a una jornada de trabajo.
6. Que el actor firmare un libro de asistencia.
7. Que la Universidad instruyera al demandante en cuanto al contenido de sus clases o la forma de realizar las evaluaciones.
8. Que el demandante tuviere jefatura directa.
9. Que el actor estuviere obligado asistir a reuniones fuera del horario de clases.
10. Que el demandante percibiera una remuneración mensual ascendente a la suma de \$182.192.
11. Que el actor no tuviese libertad de cátedra o libertad para evaluar a sus estudiantes.
12. Que la prestación de servicios civiles implique una vulneración de los derechos laborales del demandante.
13. Esta parte desconoce y en consecuencia niega que el señor Juan Manuel Ramírez haya hostigado al demandante.
14. Que su representada hubiere incumplido un convenio con la fundación Belén Educa.
15. Que el actor haya dedicado 20 horas preparando dos programas y dos syllabus para la nueva malla curricular de la carrera de Educación Física.
16. Que el valor hora del actor ascienda a la suma de \$9.000.
17. Que la Universidad adeude al demandante pago alguno por concepto de diseño de programas y syllabus.
18. Que el actor dedicare 36 horas anuales adicionales a lo pactado en los contratos de prestación de servicios realizando “salidas a terreno”.
19. Que la Universidad suspendiera unilateralmente las “salidas a terreno” del demandante.
20. Que la Universidad adeude al demandante pago alguno por concepto de “salidas a terreno” efectuadas en las cátedras que dictaba.
21. Que la Universidad haya menoscabado al demandante por no haber sido seleccionado en un concurso público.



22. Que la Universidad estuviere obligada a retener de los honorarios del demandante suma alguna por concepto de cotizaciones previsionales, y a enterarlas.

23. Que la Universidad adeude cotizaciones previsionales y de salud del actor.

24. Que el actor haya reclamado su situación a la Universidad.

25. Que el actor gozara de vacaciones anuales y, asimismo que la Universidad adeude monto alguno por dicho concepto.

26. Que se deba aplicar a la Universidad la sanción de nulidad del despido contenida en los incisos 5º y 7º del artículo 162.

27. Que la Universidad haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 N°7 del CT.

Sostiene que el señor Soto comenzó a prestar servicios a la Universidad a partir de octubre de 2006, bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios profesionales, comúnmente llamado “contrato a honorarios”, para impartir los conocimientos propios de su profesión, en las cátedras de Deportes Individuales y, ocasionalmente, las asignaturas de Contacto con la Naturaleza y Escalada y Contacto con la Naturaleza y Ecoturismo, según se acordare semestre a semestre. Los contratos de prestación de servicios tuvieron una duración definida en el tiempo, y se extendían desde el inicio del curso en el mes de marzo o septiembre, según corresponda, hasta el término de éste en julio o enero, respectivamente. El número de cátedras o cursos acordados variaba semestralmente, alcanzando en promedio 8 horas académicas semanales (1 hora académica equivale a 45 minutos cronológicos). En consideración de que las cátedras realizadas por el denunciante consideraban la interacción de los estudiantes con el medio ambiente, cada curso debía realizar una salida a terreno, horas que se encontraban comprendidas dentro de las horas académicas asignadas por curso.

Indica que el honorario que recibía el demandante por la prestación de sus servicios consistía en una suma total por el servicio encargado semestralmente, el cual se pagaba mensualmente y variaba según las cátedras encargadas. A modo de ejemplo, el último honorario percibido por el actor, correspondiente a los cursos impartidos en el segundo semestre de 2018, ascendía a la suma única de \$706.146, la cual se pagó en 5 cuotas mensuales ascendentes a \$117.691, más una sexta cuota indemnizatoria por término del contrato de prestación de servicios.

Argumenta que el profesional, como es común en el régimen académico, gozaba de libertad para el tratamiento de las materias asignadas en los cursos que debía impartir, debiendo seguir, en todo caso, el programa de la asignatura. A diferencia de lo que señala el actor en su libelo, la determinación por la Universidad de la programación académica y fechas de evaluaciones no importa un control de carácter laboral que refleje una subordinación y



dependencia como intenta hacer parecer el demandante, por el contrario tal programación no es más que el marco de actuación con el que toda Universidad debe contar para efectos de cumplimiento de la normativa que rige a las instituciones educacionales, y para efectos de acreditación ante los organismos fiscalizadores respectivos.

Explica que se pactó en todos los contratos de honorarios que se suscribieron durante la relación contractual expresamente que se trataba de un vínculo civil regido por el artículo 2006 del Código Civil, pues se trataba de una prestación civil de carácter restringido únicamente a las cátedras que se indicaban en el contrato.

Sostiene que la continuidad de la prestación de los servicios como supuesto indicio de subordinación no es efectivo y no resulta suficiente para establecer la subordinación y dependencia que caracteriza a las relaciones laborales, en este sentido, durante la relación contractual el prestador de servicios realizó diversas clases, de modo tal que su permanencia en la Universidad dependía de la cantidad de cátedras que el demandante debía impartir, las que variaban semestre a semestre, variación que es reconocida por el propio demandante.

Explica que el actor señala que puso término a la relación contractual el 11 de marzo de 2019 mediante la figura del despido indirecto, sin embargo dicha afirmación no es efectiva, ya que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito para el segundo semestre del año 2018 terminó de conformidad a las reglas contractuales aplicables, el día 31 de enero de 2019, por la expiración de su plazo, de acuerdo con su cláusula sexta, I, sin que las partes suscribieran un nuevo contrato para el primer semestre de 2019.

En cuanto al pago de los honorarios en el mes de febrero de 2019 señalado en la demanda, hace presente que éste corresponde a la sexta cuota indemnizatoria, la cual se paga cada vez que el contrato de prestación de servicios termina por el vencimiento del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios respectivo. De este modo, la prestación de servicios por parte del actor terminó el 31 de enero de 2019.

Opone Excepción de caducidad de la acción de despido indirecto, ya que el actor señala que puso término a la relación contractual el 11 de marzo de 2019, sin embargo el término de la prestación de servicios fue el 31 de enero de 2019, según lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios respectivo, procediendo el pago de una sexta cuota indemnizatoria en el mes de febrero, por término de la relación contractual, sin que durante dicho período existiere prestación de servicios alguna -bajo cualquier régimen contractual. De este modo, de existir una relación de naturaleza laboral, se debe tener presente que la terminación de la relación se produjo el 31 de enero de 2019. Sostiene que entre la fecha de terminación y la interposición de la acción por despido indirecto, mediaron un total de 86 días hábiles, excediendo por lo tanto el plazo máximo de caducidad dispuesto en el artículo 171 del CT.



De acuerdo con lo anterior, el día 11 de abril de 2019 venció el plazo legal para interponer la correspondiente acción ante los tribunales de justicia, mientras que la denuncia se ingresó el 15 de mayo de 2019, es decir fuera del plazo legal. Por lo tanto, la acción interpuesta por el actor se encuentra caduca. Sostiene que no existió una relación de carácter laboral en el período comprendido entre octubre de 2006 y marzo de 2019, reconociéndose siempre por las partes la naturaleza civil del vínculo contractual.

La doctrina ha señalado 4 elementos esenciales para que exista relación laboral: (i) que exista un acuerdo de voluntades entre las partes; (ii) la obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador; (iii) la obligación del empleador de pagar una remuneración determinada y (iv) la existencia de la subordinación y dependencia bajo la cual se prestan los servicios convenidos.

Alega que la relación contractual entre el actor y la Universidad no puede calificarse como una relación de naturaleza laboral, pues no existió prestación de servicios bajo subordinación y dependencia. Este último elemento se puede manifestar de muchas maneras, pero siempre es necesario que ambas partes de la relación laboral sientan la intensidad propia del vínculo laboral, cual es, para el trabajador, el estar sometido al poder de dirección del empleador y, para este último, la facultad de utilizar este poder dentro de los rangos que le permite la ley. Para determinar si existe una relación bajo vínculo de subordinación o dependencia, la doctrina laboral y jurisprudencia de los tribunales de justicia han usado tradicionalmente la técnica del haz de indicios.

(a) El actor no estuvo a disposición de la Universidad. El señor Soto no debía desempeñarse en la Universidad bajo un sistema de jornada de trabajo, sino que, por el contrario, debía concurrir a las dependencias de la Universidad sólo a dictar la o las clases que se le habían encomendado, siendo libre de retirarse de tales dependencias una vez que concluyeran sus obligaciones académicas. Menos aún el demandante registró su asistencia por los medios que habitualmente la Universidad dispone para controlar la jornada de trabajo de sus trabajadores. En fin, el actor, no se encontraba a disposición de la Universidad al momento de desarrollar sus clases, pues ésta no podía encargarle la realización de actividades alternativas. Estima que el envío de horarios de clases y calendarios académicos por la Universidad al demandante corresponde a la mínima coordinación que las partes debían mantener para la realización de los servicios encomendados, siendo estas comunicaciones inidóneas para una calificación de laboralidad del vínculo. En igual sentido, las reuniones a que el actor era citado, eran voluntarias en cuanto a su asistencia, y tenían como único fin coordinar el inicio y término del semestre.

(b) El actor destinaba un escaso tiempo semanal a realizar las clases que se le encomendaban. El demandante nunca prestó sus servicios en un período de tiempo semanal que fuere muy extenso. En efecto, el actor destinaba, en



promedio, 8 horas semanales a la prestación del servicio, pudiendo variar ocasionalmente según la cantidad de cursos o cátedras que se acordaren con el demandante. Sostiene que este período de tiempo semanal, y en las condiciones de absoluta libertad con que se prestaban, no puede implicar, por sí, la existencia de un contrato de trabajo, pues el actor no se encontraba a disposición permanente para con la Universidad.

(c) No existió fiscalización superior de las labores académicas que desarrolló el actor. Alega que el actor no tuvo una supervisión directa en el período en cuestión, ni dependencia jerárquica u otra obligación que supusiera el rendir cuenta de las actividades que desarrollaba al prestar sus servicios. Por el contrario, como es usual en la actividad docente, gozaba de libertad para el tratamiento de las materias comprendidas en las asignaturas que impartía. Alega que no existió un régimen disciplinario que le fuera aplicable.

(d) No existía exclusividad en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios.

(e) No existió reclamo de la naturaleza de la relación contractual, por el contrario, las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fueron modificando año a año para fijar la carga académica (número de cursos) que el actor debía practicar semestre a semestre, suponiendo la aceptación periódica de las condiciones del contrato. Indica que en más de una ocasión se le asignaban menos horas, de acuerdo a las necesidades de la Universidad, sin que hubiere existido reclamo alguno, cuestión que es reconocida por el actor en su libelo.

(f) La formación del actor perfectamente le permitía suscribir un contrato de naturaleza civil. En la especie se trataba de un profesional universitario, que tenía pleno conocimiento respecto de la diferencia entre un contrato civil y uno laboral, por lo que no puede ahora venir a argumentar que la relación que lo vinculaba con la Universidad en realidad era una de carácter laboral.

(g) Las partes siempre estuvieron contestes que el marco jurídico bajo el cual se regularía su relación correspondía a las normas del derecho privado. Durante la relación contractual las partes se comportaron de manera uniforme y consistente con un contrato de naturaleza civil, por lo que no resulta coherente que al término de la relación y luego de años de prestación de servicios profesionales, el actor cambie de opinión y pase a desconocer la naturaleza jurídica de su vínculo con la Universidad. El actor, durante todos los años que prestó servicios para la Universidad, nunca reclamó a ésta acerca de la naturaleza jurídica de su relación; tampoco interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, ni menos dedujo acción judicial destinada a impugnar la naturaleza jurídica del vínculo que las unía. En consecuencia, la posición que ahora sostiene el demandante es contraria a la buena fe que debe observarse durante la ejecución de los contratos. El contenido de la buena fe contractual es objetivo, y se basa en la conducta socialmente exigida, los usos





y en general al modelo de hombre razonable. Es contrario a la buena fe la conducta del actor en cuanto emitió boletas de honorarios y suscribió libremente contratos de prestación de servicios profesionales, para hoy, antojadizamente, señalar que tal relación debe entenderse como una de naturaleza laboral.

(h) Frente a hechos similares, los Tribunales del Trabajo han determinado que existe una relación de carácter civil y no laboral. Invoca jurisprudencia.

Sostiene que el despido indirecto no se corresponde a la naturaleza jurídica de la relación contractual por la cual el actor prestaba sus servicios, ya que no tenía la categoría de trabajador.

Además, a la época en que se habría hecho efectivo el despido indirecto, el demandante ya no prestaba servicios para la Universidad, puesto que el contrato de honorarios y la prestación efectiva de servicios habían culminado en el mes de enero de 2019.

Argumenta que los hechos en que fundan el despido indirecto del actor no constituyen un incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Universidad.

(a) Alega que la Universidad no estaba obligada a suscribir un contrato de trabajo, debido a que no existió una relación laboral. La Universidad jamás estuvo obligada a suscribir un contrato de trabajo.

(b) No es imputable a la Universidad, ni a sus representantes, los actos de hostigamiento reclamados por el actor. Alega que los hechos señalados son vagos e imprecisos impidiendo a esta parte ejercer apropiadamente su derecho a la defensa. El actor en ningún momento de su relación contractual reclamó la existencia de actos de hostigamiento por parte del señor Juan Manuel Ramírez, de modo tal que no es posible imputar a su representada tales hechos o una actitud omisiva al respecto, ya que mediante la demanda, es la primera vez que se hace explícito el reclamo en cuestión.

(c) La Universidad no estaba obligada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud del actor, ya que la Universidad no incumplió la obligación de retener y pagar las cotizaciones previsionales y de salud, puesto que no existió un contrato de trabajo por el período comprendido entre octubre de 2006 y marzo de 2019 y, por tanto es improcedente aplicar la sanción de nulidad del despido.

(d) Improcedencia del cobro de los servicios denominados como diseño de dos programas y dos syllabus y salidas a terreno. Los servicios cuyo pago se reclama forman parte de las obligaciones como docente a honorarios. Alega que el actor no desarrolla mayormente por qué se le adeudaría tales cantidades de dinero, las fechas en que se habrían prestado tales servicios, ni cómo llegó a los montos en cuestión. En todo caso la Universidad niega adeudar montos por dichos conceptos.



(e) La Universidad no cometió actos de menoscabo en contra del actor. Alega que no existe obligación de citar a entrevista a todos los postulantes a una cátedra. Explica que el sistema de concursos mediante el cual se asignan las cátedras en la Universidad tiene por finalidad seleccionar a los candidatos más idóneos y capaces para la dictación de cada cátedra, para lo cual una primera etapa implica la revisión de los antecedentes de los postulantes, pasando a la etapa de entrevistas únicamente quienes cumplen con los requisitos exigidos para el curso en particular. No citar a una entrevista dentro de un proceso de selección no constituye un acto de menoscabo.

(f) La Universidad cumplió íntegramente sus obligaciones como contraparte del contrato de prestación de servicios.

Alega la improcedencia de la demanda de cobro de cotizaciones de seguridad social y nulidad del despido, ya que la Universidad no era el empleador del demandante por lo que no debía descontar ni pagar los montos por cotizaciones previsionales y enterarlos en las entidades de seguridad social. La obligación de descontar de las cotizaciones de seguridad social es una de carácter condicional, pues está supeditada a la existencia de un hecho concreto, cual es, que existan remuneraciones de las cuales se deban descontar los montos a enterar en las entidades de seguridad social a las cuales está afiliado el trabajador. Sostiene que en este caso no existió pago de remuneraciones, no se generó la obligación para la Universidad de descontar esos importes y por lo mismo no se configuran los presupuestos para acceder a la llamada Ley Bustos –Seguel. Alega jurisprudencia y la historia de la Ley.

Opone Excepción de prescripción en conformidad con el inciso 1° del artículo 510 del CT, respecto del pago del feriado y el pago por “salidas a terreno”. Indica que el demandante pretende el pago de estos conceptos por un período de 12 años, en exceso de la prescripción de 2 años contados hacia atrás desde la notificación de la demanda. En consecuencia, se encuentran prescritos los derechos que se hubieren hecho exigibles con una anticipación a 2 años contados hacia atrás desde el 23 de mayo de 2019.

Pide que se acojan las excepciones de caducidad y prescripción y se rechace de la demanda, con costas.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria, el Tribunal rechaza la Excepción de caducidad promovida por la demandada. Respecto de la excepción de prescripción, la parte demandante se allana en los mismos términos planteados en la excepción impetrada y, en consecuencia se declara prescritas las prestaciones pertinentes, anteriores a dos años hacia tras de notificada la demanda.

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce.

**Se fijan los siguientes hechos pacíficos:** 1) Que el demandante efectivamente prestó servicios para la demandada a contar de octubre de 2006, prestando servicios de docencia en diversas asignaturas. 2) Que durante todo estos



períodos en que se prestó servicios, el demandante emitió boletas de honorarios para la demandada, suscribiendo contratos de prestación de servicios a honorarios. 3) Que con fecha 11 y 13 de marzo de 2019, el demandante remitió a la demandada carta comunicando despido indirecto, invocando la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. 4) Que las partes reconocen que durante el tiempo que se prestó servicios, no hubo pago de cotizaciones previsionales.

**Se fijan los siguientes hechos controvertidos:** 1) Efectividad de ser los servicios prestados por el demandante bajo subordinación y dependencia en los términos indicados en el líbello. Hechos, pormenores y circunstancias. 2) En su defecto del punto 1, efectividad de haber prestado servicios el demandante bajo contratos de carácter civil, antecedentes que lo acreditarían. 3) Remuneración percibida por el demandante, conceptos y montos que la integrarían. 4) Término de la relación laboral, esto es, si concluyó el 11 de marzo de 2019 por despido indirecto y efectividad de concurrir los hechos constitutivos de la causal invocada. O en su defecto haber concluido el 31 de enero de 2019 a la luz de un contrato de carácter civil. Hechos, pormenores y circunstancias. 5) Efectividad de adeudarse feriado legal al trabajador, períodos y montos involucrados. 6) Efectividad de adeudarse las prestaciones indicadas en las letras g) y h) del petitorio de la demanda. Antecedentes que lo acreditarían.

**CUARTO:** Que en la audiencia de juicio, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental:**

- 1) Copia Carta de aviso de despido indirecto, de fecha 11-03-2019.
- 2) Copia Carta complementaria de la carta de despido indirecto de fecha 13-03-2019, carta que complementa la carta original del 11-03-2019.
- 3) Captura de imagen del sistema del Servicio de Impuestos Internos, en la cual consta Informe Anual de Boletas de Honorarios, otorgada por mi representado, desde año 2006 al 2019, a la demandada.
- 4) Boletas de honorarios otorgados por el demandante al demandado, con los siguientes números 4, 8, 9 al 96, 98 al 149, 151, 152, 154, 156 al 179.
- 5) Copia correo electrónico de fecha 23-06-2017, enviada a los profesores de la Universidad Central, entre ellos mi representado, por la Coordinadora, Coordinación Curricular, Seminario de Grado, María Antonieta Fuertes Godoy.
- 6) Copia correo electrónico, de fecha 7-3-2017, donde adjuntan calendario de notas, además asignan salas y horario, enviado a mi representado por el Secretario de la Facultad, Carlos Guajardo.
- 7) Copia correo electrónico, de fecha 4-1-2017, enviado por Leonardo Garrido, Secretario de Estudios, a mi representado, dando instrucciones sobre cierre de actas.



8) Copia correo electrónico, de fecha 7-3-2013, enviado por Mauricio Vásquez, Secretario de Estudios, a mi representado, dando instrucciones sobre Formatos programa y calendarización.

9) Copia correo electrónico, de fecha 15-9-2016, enviado por Leonardo Garrido, Secretario de Estudios, a mi representado, dando instrucciones sobre Jornada de Escuela.

10) Copia correo electrónico, de fecha 18-03-2009, de mi representado, a la Universidad Central, informado la Planificación escalada 2006.

11) Copia correo electrónico, de fecha 10-03-2011, enviado por María Antonieta Fuertes Godoy, a mi representado, dando instrucciones sobre: Reunión prácticas 9 de Marzo 2011.Educ. Belén Educa.

12) Copia correo electrónico, de fecha 03-12-2018, de mi representado, a la Universidad Central, sobre suspensión de salida a terreno.

13) Copia correo electrónico, de fecha 4-10-2018, enviado a mi representado, por Juan Manuel Ramírez, suspendiendo una actividad de la copa belén.

**Testimonial:** Declaró, previamente juramentado, el siguiente testigo:

1) **Bernardo Araya Uribe**, cédula de identidad N° 5.373.397-2. Profesor. Señala que conoce al demandante porque fue profesor de la carrera de educación física en la Universidad Central por varios años. Indica que él llegó en septiembre de 2018 y se hizo cargo, es director de la carrera de pedagogía de la Universidad Central. Refiere que el actor hacía el ramo “contacto con la naturaleza y escalada”. Es sólo un curso. Realiza las funciones de profesor, explica el programa de estudios a sus estudiantes, desarrollar clases, debe planifica las clases, el proceso evaluativo, en torno a los logros de aprendizaje que su proponen que los estudiantes consigan. Existen definiciones o documentación técnica pedagógica de la carrera en donde se fijan los contenidos que tratar, metodologías que ocupar, pero hay una amplia libertad de los docentes en el desempeño de sus clases. Estas metodologías se promulgan. Las carreras de pedagogías, tienen evaluaciones durante la carrera y al final y un proceso de acreditación y competencias en los alumnos. Hay grandes definiciones de la Universidad, hay programas de estudios que elabora la carrera y hay un Syllabus. El Syllabus es un documento técnico pedagógico de la Universidad, con propuestas de aprendizaje, metodologías, evaluaciones y a veces tiene hasta ejercicios. El docente determina la evaluación y los criterios de evaluación también. La universidad tiene principios pedagógicos evaluativos, que sea activa, pertinente, auténtica, se determine la ayuda para que el estudiante siga aprendiendo. Están en distintos cuerpos, documentación. Puede participar o no en reuniones por las necesidades de la cátedra por ejemplo para la acreditación y pude ir si tiene tiempo o no.

**QUINTO:** Que en la audiencia de juicio, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:



**Documental:**

- 1) Copia anexo de contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 1 de marzo de 2007 suscrito entre el actor y la Universidad.
- 2) Copia de registro de boletas electrónicas emitidas por el demandante a la Universidad Central.
- 3) Copia de memorándum N°067/2019 de 19 de marzo de 2019 por la cual se acompaña Memorándum N°05/2019, carta de autodespido enviada por el señor Soto el 11 de marzo de 2019 y carta complementaria a ésta de 13 de marzo de 2019.
- 4) Copia de correo electrónico de fecha 19 de junio de 2019 enviado por Bernardo Araya a Paulina Escobar.
- 5) Copia de boletas de honorarios electrónicas correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2018 y febrero de 2019, ambos meses inclusive.

Se deja constancia que la parte demandada se desiste del documento N°2 del acta de audiencia preparatoria (contrato de prestación).

**Confesional:** la parte demandada se desiste. .

**Testimonial:** Declaró legalmente juramentado el siguiente testigo:

1) **Bernardo Araya Uribe**, cédula de identidad N° 5.373.397-2. Señala que la cátedra en términos de horas, tienen 4 horas semanales. Asistía sólo un día, tenía las 4 clases juntas y también tienen la modalidad de 2 y 2 en distintos días. Refiere que el profesor termina su clase y queda desocupado. Se realizan reuniones para preparar material y aunar voluntades para la acreditación y los profesores asisten en virtud de los tiempos disponibles y si el actor no acudía no pasaba nada, probablemente le entregarían después la información.

A las consultas del Tribunal, se refiere al proceso de acreditación en las carreras de pedagogía y medicina por la Comisión Nacional de Acreditación. En pedagogías existen pares evaluadores, externos a la Universidad. Sería bueno que todos los profesores asistieran a las reuniones de preparaciones de la visita de acreditación. Hay profesores de jornada completas y otros de horarios parciales. Los profesores parciales sólo acuden a estas reuniones de buena voluntad. Sabe que el profesor hizo la clase porque lo ven, o porque él los saluda o porque en el polideportivo le indican que está allí. Si no va los alumnos reclaman. Si el profesor no asiste, todo depende de él, le preguntará que pase y formularan algún criterio para que no se repita, si es reiterativo se debe adoptar medidas que discutirá con el departamento de personal como descuentos y, hasta la desvinculación, igual como a los profesores de tiempo completo. No evalúan a ningún profesor de su cátedra. Si evalúa a profesores de media jornada o jornada completo a través de un instrumento llamado Compromisos de acción. Ellos se autoevalúan, de los estudiantes y de él. Al profesor no lo evalúa por el contrato que tiene el Sr. Soto. Esos profesores tienen contrato de trabajo, y ellos hacen horas y otros procesos. Hay 8 a 10



profesores que van por horas y que no se evalúan. Ellos hacen atletismo, fútbol, handball, cursos teóricos y tampoco van a las reuniones, pero los invitan a asistir y a veces van.

**Oficio:** Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Afp Habitat.
- 2) Isapre Cruz Blanca.

**Exhibición de documentos:**

La parte demandante exhibe a la demandada los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

- 1) Los contratos de trabajo y/o contratos de prestación de servicios a honorarios que obren en poder del demandante y que hayan sido suscritos durante el período comprendido entre el mes de octubre de 2006 y marzo de 2019, con exclusión de los que hubiere celebrado con la Universidad Central de Chile.

La parte demandada por cumplida la exhibición en los términos solicitados.

**SEXTO:** Que, atenta a los hechos discutidos a que se refiere el motivo tercero, la carga de probar la existencia de la relación laboral alegada corresponde a la parte demandante; para lo cual rindió prueba documental y testimonial. Que conforme el artículo 7° del Código del Trabajo el “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Que, entonces, la relación laboral analizada desde el punto de vista del trabajador exige como requisito esencial que el trabajador, conforme el artículo 3° del mismo cuerpo legal “preste servicios personales intelectuales o materiales”, lo que en la especie se ha acreditado suficientemente con la declaración del testigo Bernardo Araya Urbina quien refiere que el demandante era profesor de educación física de la Universidad Central, que lo sabe porque asumió en septiembre de 2018 la dirección de la carrera de pedagogía y sabe que el actor hacía el ramo de “Contacto con la naturaleza y escalada”; y específicamente que era el profesor de ese único curso. Precisa que asistía a realizar sus clases un día a la semana y ese día cumplía con las horas de clase que eran 4, pudiendo también dividirlo en dos días, dos y dos horas cada vez. Que, asimismo, estos servicios personales se desprenden de la prueba documental acompañada por el actor consistente en captura de imagen del sistema del Servicio de Impuestos Internos, en la cual consta Informe Anual de Boletas de Honorarios que el demandante entregó a la demandada, desde año 2006 al 2019; copias de las boletas de honorarios otorgados por el demandante a la demandada con los siguientes números 4, 8, 9 al 96, 98 al 149, 151, 152,154, 156 al 179 y copia de diversos correos electrónicos de fecha 23-06-2017, de 07 de marzo de 2017, de 4 de enero de



2017, de 7 de marzo de 2013, de 15 de septiembre de 2016 y de 4 de octubre de 2018 enviados a los profesores de la Universidad Central, entre los cuales figura el actor, que ratifica su pertenencia a la Universidad demandada quien lo consideraba profesor de educación física. Todos estos elementos acompañados por el actor, unido al anexo de contrato de honorarios de 1° de marzo de 2007 permiten concluir, sin lugar a dudas, que el demandante por un espacio aproximado de once años prestó servicios personales continuos para la Universidad demandada impartiendo clases de escalada deportiva y contacto con la naturaleza dirigidas a alumnos de la Universidad que se matriculaban año a año, para asistir a sus clases que se realizaban en el interior del recinto educacional, tales como salas de clases, polideportivo y también en salidas a terreno, previamente informado a la Universidad.

**SEPTIMO:** Que, para que la prestación de servicios personales pueda calificarse de relación laboral, dichos servicios deben prestarse por el trabajador bajo dependencia o subordinación, del empleador. Que la subordinación y dependencia se materializa o expresa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como: la continuidad de los servicios prestados; la obligación de asistencia del trabajador; el cumplimiento de un horario de trabajo; la supervigilancia en el desempeño de las funciones y la subordinación a reglas y controles de diversa índole, entre otras. Que en la especie, la continuidad de los servicios se comprueba con las boletas extendidas por el trabajador a la Universidad Central desde el 24 de octubre de 2006 hasta el 25 de enero de 2019, boletas que tienen como receptor a la demandada Universidad Central de Chile, domiciliada en Toesca 1783, Santiago y que indican que corresponde a “docencia”. Que estas boletas guardan relación con los informes anuales también acompañados por el actor. Que la continuidad en la prestación de estos servicios también se acredita con la declaración del testigo Bernardo Araya quien refiere que conoce al demandante porque era profesor de educación física en la Universidad Central por varios años y que lo conoce desde septiembre de 2018, cuando asumió como director de la carrera de pedagogía. Que, asimismo, se acredita que el actor estaba subordinado a la demandada en la medida que se ha acreditado que éste debía cumplir con un horario de trabajo que correspondía precisamente al tiempo que empleaba en impartir las clases. En efecto, el demandante estuvo siempre sujeto al cumplimiento de las clases que la Universidad ofrecía a los alumnos interesados en el medio ambiente y la escalada. Que según el testigo Bernardo Araya Urbina, el demandante impartía 4 horas de clases, normalmente en un solo día, pero también podía dividirse en dos días con clases de dos horas cada vez, lo que importa que el actor se desempeñaba como profesor de media jornada. Que la presencia del demandante en calidad de profesor de “contacto con la naturaleza y escalada” en un determinado día y a determinada hora no es azaroso, sino que se debe a



una planificación previa de horarios de clases necesariamente confeccionados por la administración de la Carrera de pedagogía y, el actor figura en esa planificación porque prestaba servicios para la Universidad, con un riguroso y definido sistema de asignación de salas y turno en el Polideportivo, los que de ser incumplidos acarrearían consecuencias. En efecto, se le consulta al testigo Bernardo Araya cómo sabe que el profesor hizo la clase? Y éste responde que lo sabe porque lo ven, o porque él los saluda o porque en el polideportivo le indican que está allí y que si el profesor no se presenta a impartir la clase, los primeros en reclamar son los alumnos. Luego agrega que “si el profesor no asiste, todo depende de él, le preguntará que le pasó y formularan algún criterio para que no se repita, si es reiterativo se debe adoptar medidas que discutirá con el departamento de personal como descuentos y, hasta la desvinculación, igual como a los profesores de tiempo completo”, lo que demuestra que el actor sí estaba sujeto a dependencia y subordinación, a pesar de ser un profesor de media jornada, de otro modo no se entiende que practiquen descuentos de sus remuneraciones y se plantee la posibilidad de desvincularlo. Que si bien el susodicho testigo asevera que no se evalúan a ningún profesor de su cátedra, luego relativiza su respuesta indicando que sí se evalúa a profesores de media jornada y jornada completa a través de un instrumento llamado Compromisos de acción. Agrega que ellos mismos se autoevalúan, también son evaluados por los estudiantes y por el testigo, que es el director de la carrera. El mismo testigo cae en contradicción, ya que a reglón seguido afirma que al profesor no lo evalúa por el contrato que tiene el Sr. Soto (a honorarios). Afirma que evalúa sólo a profesores que tienen contrato de trabajo y que hacen “otros procesos”, que no explica, y afirma que no evalúa al actor y otros profesores como el de atletismo, fútbol y handball- aproximadamente 8 a 10 profesores – al parecer porque van por horas. Que este criterio explicado por el director de la carrera no será considerado por el Tribunal, por cuanto el testigo, espontáneamente reconoce que el actor era profesor de la facultad y que era evaluado, y, luego, de la nada surgen condiciones que fueron olvidadas en un principio tales como “participar en otros procesos” o “tener pocas horas de clases” como si esa condición autorizara al profesor a realizar las clases de forma descuidada, a su amaño ó arbitrio, lo que resulta impensado respecto de un profesor y, más si este es un profesor universitario, y más aún docente de una Universidad preocupada de alcanzar mayor y mejor acreditación en el ranking nacional de Universidades. Que la circunstancia que el actor no firmara algún registro o libro control de asistencia no altera las conclusiones señaladas, puesto que la demandada no acreditó que el resto de los docentes estuvieran sujeto a esta obligación de firmar o marcar tarjeta y, por el contrario, la forma de control horario se ejercía principalmente a través de los reclamos de los alumnos cuando no se hacía la clase y también por el control visual del propio Director y el resto de





los funcionarios de la Universidad, tal como lo refiere el testigo Bernardo Araya Urbina. Que, en concepto del Tribunal, también cumple la función de control de las funciones que desempeñaba el actor, el hecho que mensualmente estaba obligado a presentar una boleta de honorarios para recibir el pago de sus servicios.

**OCTAVO:** Que, finalmente, también es característica de la relación laboral la supervigilancia en el desempeño de las funciones y la subordinación a reglas y controles de diversa índole que mantiene el empleador sobre el trabajador. Que en la especie, efectivamente la Administración de Universidad ejerció sobre el actor actos de supervigilancia en la medida que programó desde el principio las jornadas de clases, asignó aulas para que el profesor impartiera sus clases, de forma tal que el actor anticipadamente sabía que debía dar sus clases en una determinada sala y a un determinado horario, que se acreditó que se supervigilaba el cumplimiento de los mencionados horarios, impidiéndole cambiar el día de las clases como lo demuestra la cadena de correos de 4 de octubre de 2018 entre el actor y Juan Manuel Francisco Ramírez Ramírez quien “le recuerda que está confirmada la realización de las clases de escalada en 3er año el día viernes 5 de octubre, ya que los estudiantes le consultaron por una supuesta suspensión de las mismas”; que el demandante responde el correo indicando que “efectivamente estaba suspendida la clase por cuanto se realizaría la Copa Belén, como era tradición hace 6 años y que asistirían los estudiantes de 3° año que, coincidentemente son también los alumnos de escalada” y remata el correo señalando que “mañana no hay clases de escalada y el cambio de actividad está contemplado en la programación”. Sin embargo el mencionado Sr. Ramírez insiste señalando que “no puede hacerse cargo de la tradición y que para poder suspender alguna clase debe comunicar al Jefe de Carrera con anticipación y esperar una confirmación; que lamentablemente ese conducto regular fueron pasados por alto y no todos los estudiantes asisten mañana a la Fundación”. Continúa señalando que “tiene entendido que no existe una evaluación de por medio y sólo asisten algunos y por ello necesita que envíe a un docente que lo reemplace y se les realice la clase como corresponde al resto de los estudiantes”. Concluye señalando que “su labor es velar que nuestros estudiantes tengan regularmente sus clases y en los horarios establecidos”, diálogo que sin duda deja al descubierto el intenso control de las actividades docentes del actor por parte de la Universidad. De igual forma, la Universidad suspendió una salida a terreno que el profesor tenía programada, lo que demuestra que el profesor no impartía las clases libremente y que recibía intervención directa del empleador, tal como se desprende del correo de 3 de diciembre de 2018. Que asimismo le fueron impartidas ordenes e instrucciones al actor como lo demuestran el correo que Leonardo Garrido le envía el 4 de enero de 2017 por el cual solicita a los docentes que “entre mañana jueves y el viernes pasen por su oficina para



cerrar (en caso que aún no lo hayan hecho), imprimir y firmar actas”; también a través de otro correo masivo que envía Leonardo Garrido de 7 de marzo de 2017, asunto: CALENDARIO NOTAS FACED 2017 + PONDERACIONES MALLA NUEVA, por el cual adjunta el calendario así como ponderaciones de éstas para efectos del plan de estudios 2017 (malla nueva), el cual ya ha sido consensuado con la DGA y solicita por favor que en la medida que tengan las evaluaciones Ok, éstas se suban inmediatamente al sistema UCEN 21” y con ocasión del mismo correo el actor le pregunta por sus horarios y Leonardo Garrido le contesta remitiéndole los horarios y salas de clases. Otro correo de Leonardo Garrido de 15 de septiembre de 2016, que informa la realización de una JORNADA DE ESCUELA para discutir determinados temas, estarán todo el día viernes fuera de la Universidad; que se les avisará oportunamente la fecha y el lugar, solicitándoles encarecidamente que para dicha ocasión soliciten los permisos correspondientes en sus otros trabajos para realizar las tareas encomendadas”, correo cuyo tener contempla una instrucción precisa y definida para el actor, que sí estaba obligado a concurrir a reuniones y jornada de trabajo, contrariamente a lo declarado por el testigo Bernardo Araya. Finalmente, mediante correo de 18 de marzo de 2009 enviado por el actor a la Universidad, éste remite tres archivos que corresponden a la planificación de la 1° Unidad, lo que demuestra que el actor estaba involucrado en tareas que excedían la mera realización de sus clases, contrariamente a lo declarado por el testigo Bernardo Araya.

**NOVENO:** Que, es un hecho inconcuso que el trabajador recibía cambio de estos servicios personales una contraprestación periódica de parte del empleador, consistente en una suma de dinero. Que en la especie, se acreditó la remuneración mensual con las boletas de honorarios emitidas por el actor a la demandada, por el período 24 de octubre de 2006 hasta el 25 de enero de 2019, que dan cuenta que los servicios personales fueron debidamente retribuidos por la empleadora en forma mensual, lo que demuestra la continuidad de la relación. Que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo se tendrá como remuneración mensual la suma de \$182.192.- que se sustenta en el promedio de los tres últimos estipendios percibidos de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, tal como lo plantea el actor en el libelo pretensor y que guarda relación con su jornada laboral.

**DECIMO:** Que la demandada alega que la relación que la unió con el actor es de carácter civil, denominada prestación de servicios a honorarios, regulada en el Código Civil y que se cancelaba con boleta de honorarios, ya que en su concepto no existía subordinación y dependencia porque afirma que el actor no cumplía jornada de trabajo, tenía plena libertad para realizar sus clases ya que no existía fiscalización superior de las labores docentes, no existía un control directo o inmediato de la Administración de la Universidad, ya que el actor no debía rendir cuenta y porque los servicios que prestaba el actor no



eran exclusivos. Que el Tribunal desechará las alegaciones de tratarse de un pacto civil, toda vez que, de acuerdo al artículo 8° del Código del Trabajo, “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior (7°), hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”, lo que ha sido demostrado por los argumentos vertidos en los considerandos 6°, 7°, 8° y 9°. Con todo, el Tribunal tendrá presente que estos descargos pretenden ser justificados con la declaración del testigo Bernardo Araya Urbina quien al momento de referirse a la evaluación del profesor entra en contradicciones y, termina siendo aún más confuso cuando se le consulta sobre lo que ocurría si el profesor faltaba a clases, ya que en un principio afirma que no pasaría nada, pero luego afirma que sería derivado al Departamento de recursos humanos para adoptar medidas que podrían ser descuentos e incluso la desvinculación. A esta juez le parece impensado que una Universidad reconocida en el ámbito académico, tenga contratados profesores que puedan faltar a sus actividades docentes cuando quieran, que no tenga control de ninguna especie y, peor aún, que sea el propio profesor quien decida cómo, dónde y cuándo realizar sus clases, sin que todos estos aspectos sean autorizados por la empresa. Por el contrario, toda la evidencia y la sana crítica lleva a concluir que la malla de clases, los horarios y el cumplimiento de los objetivos explicados por el docente al alumnado al inicio del curso deben ser controlados de forma exhaustiva y rigurosa por la administración de la Universidad e igual rigor debe aplicarse a los funcionarios, entre los cuales están los profesores de media jornada, por lo que parece poco probable que el régimen relajado y sin ningún tipo de exigencias que declara el testigo sea real. Que la circunstancia que el actor haya prestado paralelamente servicios a otras entidades, que en todo caso no fue probado, tampoco altera el carácter jurídico de la relación, esto es, de contrato de trabajo, toda vez que la exclusividad es un elemento de la naturaleza y no de la esencia de dicho contrato. Que, así las cosas, se acreditó que el actor en su condición de profesor o docente de “contacto con la naturaleza y escalada” efectivamente prestó servicios personales para la demandada desde octubre de 2006 y hasta el 11 de marzo de 2019, que dichos servicios se prestaron bajo subordinación y dependencia, aun cuando existió informalidad laboral, percibiendo una contraprestación mensual en dinero.

**UNDECIMO:** Que el actor puso término a la relación laboral mediante el autodespido o despido indirecto, comunicándolo a su empleador con fecha 11 de marzo de 2019 complementado por carta de 13 de marzo de 2019. Que funda esta decisión de autodespedirse, por las causales previstas en el artículo 160 N° 1 letra a) consistente en “incumplimiento grave de las obligaciones del empleador” y letra f) del N°1 del artículo 160, consistente en “conductas de acoso laboral” y en los siguientes hechos:

*Hostigamiento profesional por parte del coordinador Académico de la carrera de Educación Física, don Juan Manuel Ramírez, el que incurrió en*



*diversas ocasiones en tratos soberbios y de menoscabo frente a los estudiantes, planta académica y directiva. Reiteradamente, ya sea de forma personal o mediante correos realizaba una persecución de sus acciones docentes, buscando la manera de imponer su cargo y de generar un ataque con solicitudes absurdas e injustificadas. No cumplimiento del convenio que, personalmente, había generado con la Fundación Belén Educa para favorecer el área de prácticas de la carrera. En dicho convenio la carrera se comprometía a incorporar practicantes en dicha entidad, desacreditándose esta situación frente a la Fundación Educacional y a los estudiantes en práctica. Destaca, además, que dicho convenio funcionó durante 8 años, y el término de éste nunca se le informó directamente como nexo entre ambas instituciones.*

*Durante 13 años se le ha cancelado sus horas laborales con boletas de honorarios, sin ser contratado, a pesar de ser uno de los docentes de mayor antigüedad en la carrera. El total acumulado por concepto de cotizaciones que debería haber sido pagado de haber estado contratado, asciende a \$7.200.000.- aproximadamente.*

*Incumplimiento en el pago del diseño de 2 programas completos y 2 syllabus para la nueva malla curricular de la carrera de Educación Física. Esto fue exigido en junio del año 2017 y comprometieron el pago de este trabajo, el que ha marzo de 2019 no se ha generado.*

*Nunca existió pago por las salidas a terreno que efectuaba con sus cursos, solo había una “compensación” en las horas de clases que realizaba, las cuales no eran suficientes para cubrir el tiempo ocupado en cada campamento y salida por el día que podían durar 3 días. Menos aún se realizaba pago de ayudantes, eso lo costaba yo personalmente.*

*Menoscabo a la trayectoria docente ya que se le pidió concursar a las asignaturas en que se podía desempeñar por su experticia el año 2018, lo hizo y nunca fue llamado siquiera a una entrevista. Sin embargo, llegaron profesores externos a la Universidad que poseían menos experiencia docente y ninguna trayectoria dentro de nuestra casa de estudio, pero que sí poseían nexos personales con coordinadores de la carrera. Puedo comprobar, que el concurso no fue transparente y se dieron cargos por razones fuera de lo profesional. Mis evaluaciones docentes siempre han sido buenas, y no fueron consideradas para la asignación de horas, pese a que mis tareas de desarrollo me permitían estar en asignaturas que abrieron concurso durante el 2017-18. Lo anterior significó que mi carga horaria bajara de 14 a 4 horas académicas con el consiguiente impacto profesional y personal que esto significó, desconociendo que poseía el derecho de defenderme de esta situación de manera legal.*



*Por último, se me exigía la asistencia a reuniones de la carrera, a las que siempre asistí, pese a que eran fuera de mi horario laboral. Estas nunca fueron remuneradas como horas extras.*

*No le pagaron de cotizaciones previsionales en todo este tiempo, ni AFP, ni AFC, ni FONASA o ISAPRE. Y además se le adeudan los feriados legales correspondientes.*

Que para acreditar las causales invocadas, el actor rindió prueba documental y testimonial.

**DUODECIMO:** Que respecto del acoso laboral que alega haber sufrido de parte del Coordinador Académico don Juan Manuel Ramírez, la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar las conductas de hostigamiento, ya que la prueba documental dice relación con instrucciones que el docente podría recibir de parte de quien coordina las actividades académicas en la Universidad, máxime si el mismo actor alega que siempre mantuvo una relación bajo subordinación y dependencia con la Universidad, sin que del tenor de los correos acompañados se desprenda nítidamente un ánimo de hostigar, menoscabar o vulnerar los derechos del actor. Que las alegaciones relativas a la existencia de un Convenio con la Fundación Belén Educa, ello no ha sido justificado por el actor de modo alguno, por lo que los hechos relacionados con dicha institución no han sido probados.

**DECIMO TERCERO:** Que en cuanto al no pago de las salidas a terreno y el no pago del diseño de 2 programas completos y 2 syllabus para la nueva malla curricular de la carrera de Educación Física, se trata de prestaciones que no constan por escrito, y no habiéndose rendido prueba que acredite un compromiso de la Universidad en orden a cancelar por estas actividades, máxime si el actor mantenía una relación laboral bajo subordinación y dependencia, el Tribunal estima que tales hechos de la carta de autodespido no han sido justificados suficientemente.

**DECIMO CUARTO:** Que la circunstancia que al actor le pagaran sus horas laborales con boletas de honorarios, sin ser contratado, a pesar de ser un docente de mayor antigüedad, en sí misma no es un incumplimiento contractual, por cuanto la Universidad sí le canceló periódicamente su remuneración. Si el actor se queja por la modalidad en que fue contratado, siempre tuvo la posibilidad de reclamar a la Inspección del Trabajo y no lo hizo.

**DECIMO QUINTO:** Que en cuanto al menoscabo a la trayectoria docente que se alega, fundado en que nunca fue llamado a entrevista las veces que postuló a algún cargo dentro de la Universidad, tampoco constituye un incumplimiento de las obligaciones que el contrato impone al empleador ni constituye un acoso laboral. Cabe tener presente que el actor no acreditó siquiera que haya postulado a algún cargo docente, y de allí colegir que la falta de entrevista lo haya perjudicado en su trayectoria docente, sin perjuicio



que todo procedimiento concursal contempla vías de reclamo para los concursantes que se sientan afectados en sus derechos.

**DECIMO SEXTO:** Que en cuanto a las horas extras trabajadas por haber asistido a reuniones de la carrera, si bien se trata de prestaciones laborales que constituyen remuneración, el actor no acreditó tales reuniones de carrera, ni su número ni extensión, motivo por el cual se rechazará este concepto como uno de los motivos de incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del empleador.

**DECIMO SEPTIMO:** Que los certificados de cotizaciones previsionales de la AFP Habitat y de la Isapre Cruz Blanca agregados al proceso permite tener por justificado que la demandada, no obstante mantener con el docente demandante una relación laboral bajo subordinación y dependencia por trece años no retuvo ni pagó las cotizaciones previsionales y de salud, hecho que constituye un incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo al empleador, motivo suficiente para acoger la demanda de auto despido, por la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y se condenará a la demandada a pagar al actor las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y la de años de servicios, esta última con el recargo establecido en el artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo.

**DECIMO OCTAVO:** Que además el demandante solicita se declare que su despido es nulo por no haberse enterado por la demandada las cotizaciones previsionales en forma íntegra, lo que se justifica con el certificado singularizado en el motivo anterior, institución previsional que informa que no existe cotizaciones registradas al actor en los períodos octubre de 2006 a febrero de 2019 por parte del empleador Universidad Central de Chile, de tal manera que se demuestra que al momento del auto despido no se encontraban enteradas en forma íntegra las cotizaciones en A.F.P. Habitat, respecto del demandante, por lo que conforme lo prescrito en el inciso 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo el auto despido no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo y la demandada deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones contempladas en el contrato desde la fecha del auto despido y hasta la convalidación del mismo, siendo de cargo del actor las cotizaciones de seguridad social que se hayan devengado a partir del auto despido.

Que sin perjuicio de lo recién resuelto, el empleador deberá el pagar las cotizaciones previsionales en la AFP Habitat adeudadas, que corresponden a todas las del período trabajado de octubre de 2006 hasta el 11 de marzo de 2019, para cuyos efectos deberá oficiarse a A.F.P. Habitat, a fin que inicien el cobro de tales cotizaciones.

**DECIMO NOVENO:** Que, además, el demandante solicita el pago del feriado legal por la suma de \$1.445.374.- Que la demandada opuso excepción de prescripción de dos años, alegación a la que se allanó el actor, quedando



vigente el feriado desde el 23 de mayo de 2017. Que así las cosas, se acogerá tal pretensión por un total de 42 días que equivale a \$255.066.-

**VIGESIMO:** Que las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 41, 42, 44, 63, 67, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 439, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE la demanda de auto despido interpuesta por JESUS ALEJANDRO SOTO ROJAS, Cédula de Identidad 13.488.861-k en contra de la UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE, R.U.T. 70.995.200-5, en cuanto se declara que entre las partes existió una relación laboral desde el mes de octubre de 2006 al 11 de marzo de 2019, fecha esta última en que el actor se auto despide; y asimismo se declara que el auto despido se encuentra justificado y es nulo y, por ende, se condena a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones:

1.- Remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la fecha del auto despido (11 de marzo de 2019) y hasta la fecha en que acredite el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas correspondiente al período trabajado, considerando al efecto una remuneración de \$182.192.- mensuales, siendo de cargo del actor el pago de las cotizaciones previsionales que se devenguen a contar del autodespido.

2.- \$182.192.- por indemnización sustitutiva del aviso previo;

3.- \$2.004.112.- por indemnización por once años de servicios;

4.- \$1.002.056.- por recargo del 50% sobre indemnización por años de servicios.

5.- Feriado legal equivalente a 42 días corridos por la suma de \$255.066.-

6.- Cotizaciones previsionales de todo el período trabajado, oficiando al efecto a la AFP Habitat para que inicien su cobro.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más reajustes e intereses, conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza, en lo demás, la referida demanda.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo, y devuélvase los documentos a la parte a sola petición verbal.

Regístrese y notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

**RIT: O-3386-2019**

**RUC: 19-4-0188536-9**



XMTJNQRCY

**Dictada por doña Maritza Regina Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>